

LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA TE CREEEMOS S.A DE C.V, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, GRUPO GALVEX S.A DE C.V, TE CREEEMOS HOLDING S.A.P.I DE C.V, TE CREEEMOS ADMINISTRACION Y SERVICIOS S.A DE C.V Y AL C. JORGE KLEINBERG DRUKER.

VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el escrito de demanda de fecha **25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, presentado POR EL **C. LEO LIONNI PARCERO TORRES POR MI PROPIO DERECHO**, En contra De, LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA TE CREEEMOS S.A DE C.V, SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, GRUPO GALVEX S.A DE C.V, TE CREEEMOS HOLDING S.A.P.I DE C.V, TE CREEEMOS ADMINISTRACION Y SERVICIOS S.A DE C.V Y AL C. JORGE KLEINBERG DRUKER.

I.- ADMISIÓN.- Se admite a trámite la demanda, previo registro en el Libro de Gobierno bajo el número que se cita al rubro.

II.- PERSONALIDAD.- En términos de la carta poder anexa y de conformidad con el artículo 692 Fracción II, de la Ley Federal del Trabajo Reformada, quedan autorizados para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en nombre de la parte actora (los)

LICS. OSCAR FERNANDO GOMEZ TRUJILLO, EMANUEL JIMENEZ TORRE, ANNEL YANETH PECH PANTOJA.

II.- AUDIENCIA.- Para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se señalan las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE** lo anterior con fundamento en los artículos 870, 871 y 873 de la ley antes invocada.

La audiencia de Ley, se efectuará en la sala de audiencia de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, establecida en el primer piso del edificio ubicado en avenida 27 de febrero, sin número, esquina Ignacio López Rayón, colonia Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco. C.P. 86000.

IV.- NORMAS A OBSERVAR PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES.- El desarrollo de la audiencia de ley queda sujeta a las disposiciones legales establecidas en los artículos 875, 876, 877, 878, 879 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo Reformada. Respecto de la etapa de **Conciliación**, las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada. En el caso de incomparecencia de ambas partes, se les tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio. Por lo que hace a la etapa de **Demandas y Excepciones**, ante la falta de comparecencia de las partes, en el caso de la actora se le tendrá por reproducida en vía de demanda su escrito inicial, y a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con apoyo en lo establecido en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII y 879 del Ordenamiento Legal en cita.

Con fundamento en lo previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo y 17 Constitucional, párrafo primero, se previene a la parte demandada para que presente por escrito su contestación, así como a la parte actora, para que lo haga en los mismo términos cuando aclare o modifique su escrito inicial de demanda, lo anterior por economía procesal y celeridad del procedimiento. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en la etapa de Demandas y Excepciones.

Quedan apercibidos los abogados patronos y asesores legales de las partes, así como cualquier otra persona que deba intervenir en el juicio, que en caso de que este Tribunal Laboral determine que en las audiencias de instrucción del sumario laboral promueven acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa que podrá oscilar entre 100 a 1000 veces el salario mínimo general, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 48, párrafo cuarto y 732 de aplicación analógica al caso, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento a los abogados patronos y asesores legales de las partes, así como cualquier otra persona que deba intervenir en el juicio, que en caso de estimarse que durante la secuela procesal se obró con dolo o mala fe, esta autoridad podrá imponerle en el laudo una multa de hasta 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometía la violación, de conformidad con lo previsto en el artículo 891 y su similar 729, fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

V.- TRANSPARENCIA.- En cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 1, 87 fracción I, II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y el artículo 18 fracción III y IV, del Reglamento interior de la secretaría de gobierno, hágase sabes a las partes que la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta siempre y cuando lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. De igual forma que tienen el derecho a oposición a la publicación de sus datos personales en la misma, dicha oposición deberá manifestarse durante el procedimiento de la tramitación y antes de que se dicte la resolución definitiva. Lo anterior, con el objeto de que al ser presentada una solicitud de acceso a la resolución que haya causado estado y que obren en el expediente, no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por ultimo con fundamento en los artículos 2, 3 fracciones VII, XIII, XXV, 8u7 fracción I, II y III, 124 y 128 de la ley de

transparencia y acceso a la información pública del estado de tabasco, relacionados con los artículos 1, 2, y 3 fracción V, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del reglamento interior de la ley de transparencia y acceso a la información pública, así como lo previsto en los lineamientos anteriores para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del estado de tabasco en sus artículos 12, 13, 14 y 15, se requiere a las partes para que en términos de **cincos días**, constados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo, manifestando su consentimiento u oposición a la publicación de sus datos personales en el caso de solicitudes de acceso a la información pública y para dar cumplimientos a las obligaciones de transparencia, establecidas en la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de tabasco, relacionadas con el presente expediente de responsabilidad administrativa una vez que haya causado la resolución que llegue a dictarse al haberse concluido el mismo, haciéndoles saber que en caso de no oponerse, se considerara otorgado su consentimiento para tal efecto.-----

VI.- NOTIFICACIÓN.- Se comisiona al C. Actuario para que se constituya en el o los domicilios proporcionados por la parte actora en el escrito de demanda, con diez días de anticipación por lo menos a la fecha señalada para la audiencia de ley, a fin de notificar y emplazar a el o los demandados, corriéndole traslado con copia debidamente cotejada del escrito de demanda y del presente acuerdo. El fedatario deberá realizar su encomienda de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 743 de Ley Laboral, asentando razón y dando fe de su diligencia. Se previene al (los) demandado(s) que señale(n) domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, todas las notificaciones que deba hacérsele aún las de carácter personal, se le hará en lo sucesivo por medio de lista que se fijarán en los Estrados de la Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo. Notifíquese a la parte actora corriéndole traslado con copia cotejada del auto de admisión y radicación de la demanda, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Lic. **Fernando Palacio Carrera**, Auxiliar del Presidente Titular de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante la C. Lic. **Yeni Ariadna Falcon Castillo** Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, de conformidad con los dispositivos legales 837, 839, 620, fracción II, inciso a) y 623 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

L' FPC/ MCRM. I.Z

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

Avenida 27 de Febrero Sin Número
Esquina Ignacio López Rayón S/N.,
Colonia Centro C.P. 86000
Villahermosa, Tabasco. Tel. 3-14-04-
07, 3-12-11-83.

H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E

LEO LIONNI PARCERO TORRES, mexicano mayor de edad promoviendo por propio derecho, otorgando poder amplio y cumplido a los C. EMANUEL JIMÉNEZ TORRE, OSCAR FERNANDO GOMEZ TRUJILLO, ANNEL YANETH PEREZ PANTOJA, NOE GARCÍA PELÁEZ, el primero de los mencionados Abogado Titulado, con número de Cedula Profesional Numero 10474686 expedido por la Secretaria de Educación Pública, con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en derecho; personalidad que solicito les reconozca en términos de la carta poder anexa al presente escrito, y en términos del artículo 692, Fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, señalando como domicilio para recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la avenida 27 de febrero numero 1023 colonia centro de esta ciudad de Villahermosa tabasco, autorizando para tales efectos a los CC. JULIO CESAR OSORIO ARIAS, NOE GARCIA PELAEZ, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito en términos de los artículos 8, 14, 16, 123, Constitucionales 871, 872, 873, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor, promoviendo por nuestro propio derecho vengo a demandar POR LA VÍA ORDINARIA LABORAL a la fuentes de trabajo denominada: TE CREEEMOS S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR; GRUPO GALVEX, S.A. DE C.V., Te Creemos Holding S.A.P.I. de C.V, TE CREEEMOS ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS, S.A. DE C. V. Y AL C. JORGE KLEINBERG DRUKER, Todos con domicilio donde deberán de ser notificados y emplazados a juicio el ubicado en la AVENIDA 27 DE FEBRERO COLONIA SANTA ANA, NUMERO 39 DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ TABASCO CÓDIGO POSTAL 86200 mismo que se encuentra alado de la FERRETERIA Y MAS "CIMA" de quienes reclamo el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

P R E S T A C I O N E S:

a).- El cumplimiento del contrato individual de trabajo, consistente en la REINSTALACIÓN del actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha de mi despido injustificado, hasta que se cumplimente la resolución que dicte esta H. Junta, incluyendo el pago de mejoras e incrementos salariales que se asignen a mi categoría o se decrete legalmente, lo anterior con fundamento en la fracción XXII del apartado "A" de artículo 123 Constitucional, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, debido a que el actor fue injustificadamente despedido de su trabajo sin causa justificada, por parte de los demandados, TE CREEEMOS S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR; GRUPO GALVEX, S.A. DE C.V., TE CREEEMOS HOLDING S.A.P.I. DE C.V, TE CREEEMOS ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS, S.A. DE C. V. Y AL C. JORGE KLEINBERG DRUKER, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, y en caso de que los demandados se negaran a la reinstalación del actor se reclama el pago de tres meses de salario, prestación esta que se reclama en términos de los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.

B).- El pago de cuotas e inscripción retroactiva al fondo de ahorro para el retiro sobre la base del salario real del actor que devengaba al servicio de los demandados antes de ser injustificadamente despedido por los mismos, ya que los demandados no cumplieron con la obligación que impone dicho instituto.

C).- El pago de las cuotas e inscripción retroactiva al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL sobre la base de salario real que devengaba el actor al servicio de los demandados, esta antes del injustificado despido del cual fue objeto por parte de los mismos, ya que los demandados no cumplieron con la obligación que les impone dicho instituto.

D).- El pago de portaciones e inscripción retroactiva al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, sobre la base del salario real que devengaba el actor al servicio de los demandados, hasta antes de ser injustificadamente despedido de su trabajo por parte de los demandados, ya que los demandados no cumplieron con la obligación que les impone dicho instituto.



E).- El pago de la cantidad de \$20,000 pesos por concepto de reparto de utilidades, del ejercicio fiscal del PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2017, cantidad que le corresponde al actor, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, y en relación al informe que rinda la SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien se llama a RENDIR UN INFORME EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO

F).- El pago de una despensa quincenal con valor de \$285.00 pesos que dejó de otorgarle al actor a partir del quince de enero del 2015 hasta el día del despido injustificado del cual fue objeto el actor por parte de los demandados, sin existir causa legal para el mismo, despensa que le era pagado por los demandados.

G).- El pago del subsidio para el empleo de manera quincenal con valor de \$289.00 pesos que los demandados dejaron de otorgarle al actor a partir del quince de enero del 2015 hasta el día del despido injustificado del cual fue objeto el actor por parte de los demandados, sin existir causa legal para el mismo, despensa que le era pagado por los demandados.

h).- El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, a que tiene derecho el actor debido al injusto despido del cual fue objeto por parte de los demandados, ya que no le fueron pagadas estas prestaciones durante el tiempo que duró la relación laboral, con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 79, 87, 162, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor, prestaciones que se reclama su pago por todo el tiempo que duro la relación laboral.

i).- El pago de los séptimos días a que tienen derecho el actor debido al injustificado despido del cual fue objeto por parte de los demandados, ya que si bien es cierto que no los laboró también lo es que nunca les fueron pagados ni al momento de ser injustamente despedido, con fundamento en los artículos 69, 73, y demás relativos de la ley federal del trabajo en vigor, prestación que se reclama su pago por todo el tiempo que duro la relación laboral.

j).- El pago de la prima dominical a que tiene derecho el actor debido al injustificado despido del cual fue objeto por parte de los demandados, con fundamento en el artículo 71, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, prestación que se reclama su pago por todo el tiempo que duro la relación laboral.

k).- El pago de los días de descansos obligatorios que señala el artículo 74, de la ley federal del trabajo, a que tiene derecho el actor por todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que si bien es cierto que no los laboró al servicio de los demandados, por lo que se reclama a razón de salario doble, con fundamento en los artículos 74, 75, y demás relativos de la ley federal del trabajo, prestación que se reclama su pago por todo el tiempo que duro la relación laboral.

l).- El pago de las horas extras laboradas por el actor al servicio de los demandados, y que se derivan del horario de trabajo del actor, de las cuales se reclaman las primeras nueve a razón de salario doble, y las restantes a razón de salario triple en términos de ley, prestación que se reclama su pago por todo el tiempo que duro la relación laboral.

m).- El pago de los salarios caídos y de los que sigan cayendo, contados a partir del injustificado despido del cual fue objeto el actor por parte de los demandados, hasta el día en que los demandados den cumplimiento al Laudo Condenatorio que dicte esta Autoridad, reclamando los aumentos e incrementos salariales que llegasen a subsistir durante la tramitación del juicio, reclama que se hace en los términos e los artículo 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo.

ñ).- La nulidad y entrega de cualquier documento que exhiban los demandados en donde contenga renuncia de derechos, con fundamento en los Artículos 5, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, ya que las normas establecidas en dicha ley, son de orden público y no son renunciables; en virtud de que los demandados acostumbran hacer firmar hojas en blanco o formatos tipo RENUNCIA a los trabajadores al momento de su contratación o durante la prestación de sus servicios, documentos del que se reclama su nulidad en virtud de que contienen renuncia de derechos, lo cual se encuentra prohibido en el Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, situación que se acreditará con la prueba en documentoscopía, de análisis de tinta, de antigüedad de firmas y de papel que se ofrecerá en su oportunidad si la parte demandada optara por realizar su defensa en tal sentido, menoscabo de la denuncia de hechos probablemente

constitutivos de delito que se presente ante la Representación Social que corresponda, para que en la Indagatoria el Fiscal Público interroge a todos los empleados sobre la práctica común de hacer firmar hojas en blanco o de machote de cada trabajador, además de que si el abogado que asesore a la parte demandada exhibiera en el juicio laboral documentó alguno del que se demande la nulidad a sabiendas de que se trata de un documento que no provino de la espontánea y libre voluntad del actor, se estaría en el ilícito penal que establecen los Artículo 288 y 321 Fracción IV del Código Penal para el Estado de Tabasco, acreditándose el elemento subjetivo que es hechos falsos, ya que no fue voluntad del trabajar firmar dichos documentos.

0).- El reconocimiento de la antigüedad 1 año con 57 días de trabajo toda vez que el actor comenzó a laborar el día 02 de mayo del año 2017 hasta el día 24 de agosto del año 2018 fecha en que fue despedido injustificadamente con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 79, 87, 162,

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE CON LOS DATOS QUE ME PROPORCIONO EL ACTOR FUNDO LA PRESENTE DEMANDA EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DERECHOS SIGUIENTES:

H E C H O S:

1.- Con fecha 02 DE MAYO DEL AÑO 2017 el hoy actor el C. LEO LIONNI PARCERO TORRES fue contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado por los CC., CC. DANIEL MENDEZ ALVARO, JORGE KLEINBERG DRUKER, HUMBERTO JESUS PEREZ GARCIA, OSCAR PFEIFFER SCHITTLER, JONATHAN DURAS PARRAS, JOSE MANUEL GONZALEZ MENDOZA, para laborar bajo el mando y subordinación de la fuentes de trabajo denominada: TE CREEEMOS S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, GRUPO GALVEX, S.A. DE C.V., TE CREEEMOS HOLDING S.A.P.I. DE C.V, TE CREEEMOS ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS, S.A. DE C. V. Y AL C. JORGE KLEINBERG DRUKER; siendo contratado para laborar con la categoría de CATEGORÍA DE ESPECIALISTA DE BANCA COMUNAL dedicándose los actores a realizar actividades propias de su categoría siempre bajo las órdenes y supervisión de los demandados, recibiendo órdenes relativas al desempeño del trabajo de los CC. DANIEL MENDEZ ALVARO, JORGE KLEINBERG DRUKER, HUMBERTO JESUS PEREZ GARCIA, OSCAR PFEIFFER SCHITTLER, JONATHAN DURAS PARRAS, JOSE MANUEL GONZALEZ MENDOZA, personas que se quienes se ostentan como Gerente de recursos humanos y administradores de la demandadas morales; y que tienen dentro de sus funciones actos de dirección, toma de decisiones y administración para la demandada morales que se mencionan en el proemio de la demanda.

2.- al hoy actor le fue asignado, un horario de trabajo comprendido de las 08:00 horas de la mañana a la 19:00 horas (siete de la tarde), diariamente de Martes a Domingos de cada semana, descansando los actores dentro de dicho horario de trabajo una dos horas para tomar sus alimentos y recuperar sus energía dentro del mismo centro de trabajo al servicio de los demandados, de donde se desprende que los actores del presente juicio laboraron más de la jornada legal y nunca le fue pagado el tiempo excedente. Teniendo como centro de trabajo en las oficinas ubicadas AVENIDA 27 DE FEBRERO COLONIA SANTA ANA, NUMERO 39 DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ TABASCO CÓDIGO POSTAL 86200 Así mismo les fue asignado al hoy actor un salario diario de \$500.00 pesos por su jornada máxima legal, siendo este el salario que deberá de tomarse como base para cuantificar las prestaciones a las que tiene derecho el actor, ya que fue el último que devengo al momento de ser injustamente despedido, y que deberá integrarse con sus prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc., tal y como lo fundamenta el artículo 84 de la ley federal del trabajo. De donde se deriva que es este el salario que debe tomarse en cuenta para cuantificar las prestaciones a que tiene derecho el actor, ya que fue él último que devengo al momento de ser injustamente despedido y que deberá integrarse con sus prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc., tal y como lo fundamenta el artículo 84 de la ley federal del trabajo. Y como lo fundamenta la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación... SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO, EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la ley federal de trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especies y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a la trabajadora por su trabajo, por lo que si la responsable condeno a los demandados a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base. tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Descripción de

precedentes: Amparo directo 37/98. Cobre industrias, S.A. DE C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo Directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. DE C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de Votos. Ponente Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muños. Amparo Directo 376/97. Cover Industrias. S.A. de C.V. y otros 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarron. Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acervo Jurídico 2000 Copyright 1998, 1999,2000 casa Zepol, S.A. de C.V. Todos los derechos reservados. CIVJSCJN 2003.

Ahora bien, la jornada diaria legal que el actor laboro a favor de los demandados tiempo extraordinario de las **08:00 horas de la mañana a la 19:00 horas (siete de la tarde), diariamente de Martes a Domingos de cada semana**, descansando el actor dentro de dicho horario de trabajo dos horas para tomar sus alimentos y recuperar sus energías dentro del mismo centro de trabajo, por lo que se demanda el pago de 10 horas extraordinarias a la semana debiéndose computas las primeras 9 horas extras a razón de salario doble y a partir de la décima hora extra a razón de salario triple correspondiente a todo el tiempo en que duró la relación laboral; siendo procedente esta reclamación en los términos de los Artículos 60, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con los criterios sustentos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados que a continuación se invocan: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV-U Febrero Tesis U.10.C.T. 127 L Pagina: 351 HORAS EXTRAS. SI EL TRABAJADOR NO LAS RECLAMA DURANTE LA VIGILANCIA DEL NEXO LABORAL. NO ES UN HECHO INCREÍBLE. La circunstancia de que el trabajador no exija el pago de horas extras durante la vigencia del contrato, no es increíble, sino explicable, porque los sujetos de la relación procura tenerla en forma cordial, lo cual se traduce en un ambiente de tranquilidad y genera un buen rendimiento en una actividad, lo cual puede alterarse con un reclamo de tal naturaleza. Por ello, cuando derivado de alguna causa imputable a cualquiera de las partes, se rompe el vínculo, es cuando se genera la acción del empleado, quien demanda el pago de las prestaciones contempladas en la ley, incluyendo la jornada extraordinaria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 767/94. José Luis Soto y Trejo, 27 septiembre de 1994, Mayoría de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Disidente: Enrique Pérez González. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

3.- A pesar de que el actor siempre laboro con toda honestidad y esmero necesario al servicio de los demandados, es el caso que el **día 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2018**, siendo aproximadamente las 9:00 horas de la mañana, al estar el actor prestando sus servicios como de costumbre en su centro de trabajo, se presentaron ante el los CC. **DANIEL MENDEZ ALVARO, JORGE KLEINBERG DRUKER, HUMBERTO JESUS PEREZ GARCIA, OSCAR PFEIFFER SCHITTLER, JONATHAN DURAN PARRAS, JOSE MANUEL GONZALEZ MENDOZA** personas que se ostentan como Gerente, administradores y gerentes del departamento de recursos humanos de la demandada, morales que tienen dentro de sus funciones actos de dirección, toma de decisiones y administración para la demandada morales de la fuente de trabajo denominados, TE CREEEMOS S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR, GRUPO GALVEX, S.A. DE C.V., TE CREEEMOS HOLDING S.A.P.I. DE C.V, TE CREEEMOS ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS, S.A. DE C. V. Y AL C. JORGE KLEINBERG DRUKER; y quienes le manifestaron a los actores "que desde ese momento estaba despedido de su trabajo, ya que no les convenía que siguiera trabajando porque ya habían contratado otra persona para ocupar su lugar, manifestándole que se retirara del lugar," por lo que el actor sorprendido ante tal hecho al no haber dado motivos para que los demandados lo despidieran, manifestando el a los demandados que le liquidarán conforme a la ley, contestándoles estos que no le pagaría nada, que se retirara del centro de trabajo y que se quejara en donde él quisiera que al fin tenían muchas relaciones y que no le harían nada, y hechos que sucedieron en presencia de diversas personas como son compañeros de trabajo, que presenciaron la forma tan injusta en que fue despedido el hoy actor, por lo que se recurre a esta autoridad para que se le hagan valer sus derechos. Por lo que de la actitud tomada por los demandados hacia el actor, deberá considerarse como un despido injustificado ya que los demandados omitieron darle por escrito las causas del despido a que se refiere el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO ANTE ESTA AUTORIDAD LABORAL; ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito por mi propio derecho ,

demandando a las personas señaladas en el cuerpo de este escrito, admitir la demanda, señalar hora y fecha para la audiencia de ley correspondiente, solicitando se tome en cuenta lo establecido en el Titulo Catorce CAPITULO I, donde se establece "que el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, y en donde las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, lo anterior establecidos a partir del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO: Reconoce la personalidad a las personas que otorgo poder amplio y cumplido , ya que las menciono en la carta poder , así como en el escrito inicial de demanda en los términos para la cual se les otorga, seguir los trámites de ley, hasta la conclusión del juicio, en los términos de los artículos 685, 692 fracciones I y II, 873, 875, 876, 878, 880, 883, 884, 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ya que como lo estipula el artículo 48 de la Ley Federal del trabajo que; "Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia".

PROTESTO LO NECESARIO.



LEO LIONNI PARCERO TORRES
VILLAHERMOSA, TABASCO 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2018